

16 de junio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licdo. Francisco Pulice, en representación de Dimitri Troetsch, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°89 de 29 de octubre de 1998, dictada por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, este Despacho interviene en la presente demanda en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°89 de 29 de octubre de 1998, dictada por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Consideramos que no le asiste la razón al demandante, motivo por el cual, solicitamos que a Vuestra Sala que sean denegadas, ya que tal, como demostraremos en el curso del presente negocio jurídico, carecen de fundamento legal.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto, que mediante la Resolución N°89 de 29 de octubre de 1998, suscrita por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, se declara insubsistente el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro ejercido por el Licdo. Dimitri Troetsch Wilcox. Lo demás es una argumentación sin fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las normas que se estiman violadas y el concepto de la infracción, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que la Resolución N°89 de 29 de octubre de 1998, emitida por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público:

¿Artículo 27: Cumplido el período de prueba de seis (6) meses, y si resulta con una evaluación de desempeño satisfactoria y aprobación de los programas de inducción, el funcionario adquiere el status de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial con todos los derechos, deberes, prerrogativas y obligaciones que ello conlleva.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario podrá ser destituido antes del vencimiento del período de prueba, si hay causa para ello, debidamente comprobada.

Concepto de la Infracción:

Efectivamente, la estabilidad laboral del agente del Ministerio Público, en período probatorio de conformidad con el Reglamento de Carrera de Instrucción (sic) Judicial se encuentra garantizada, aunque todavía no se hubiera dado el nombramiento definitivo que le otorgaba el status definitivo de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial.

En este sentido, el Lcdo. Dimitri Troetsch se encontraba amparado. De tal suerte que su destitución, solo podía obrar por causas comprobadas que de acuerdo al mismo reglamento o la Ley justificaran su destitución.

El Lcdo. Troetsch ocupaba el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro por méritos propios tras haber participado en Concurso de conformidad con el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial lo que indica que su nombramiento no fue discrecional de autoridad nominadora alguna y su status y estabilidad obedece a lo dispuesto por la Carrera Judicial, que en lo referente a la circunstancia de encontrarse en el período probatorio, la situación jurídica se encuentra específicamente normada en el citado artículo 27 del Reglamento de Carrera que se violó por directa omisión. (V. f. 21 y 22).

Este Despacho no coincide con los argumentos del demandante, toda vez que la citada norma confiere la condición de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial una vez cumplidos los seis (6) meses de prueba, y en el caso sub júdice es evidente que el Licenciado Dimitri Troetsch no logró superar el período probatorio de los seis meses, por lo que no posee las obligaciones, prerrogativas y derechos que reconoce la excerta legal citada. Al respecto, el artículo 29 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996 ¿Por la cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público¿, dice lo siguiente:

Artículo 29: Todo empleado que aspire a ingresar al Ministerio Público, ocupará el cargo interinamente hasta tanto apruebe satisfactoriamente el período de prueba. En caso que la posición quede vacante antes de completarse el período de prueba o al término de este, será nombrado otro de los aspirantes escogidos del listado de elegibles existentes, quien será sometido a un nuevo período de prueba.

Por tanto, el cargo que ocupaba el Licenciado Dimitri Troetsch, tenía carácter interino, y por ende, no le asisten los derechos que tendría si fuera el titular del cargo de Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro; en consecuencia, no se configura la alegada violación al artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público.

2. El artículo 278 del Código Judicial:

Artículo 278: Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Concepto de la Infracción:

¿La norma fue violada en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN en virtud que la resolución No. 89 de 29 de octubre de 1998 y la 91 de 27 de noviembre de 1998, no se tomó en consideración que para que obre la destitución de un funcionario del Ministerio Público amparado por la Carrera Judicial, se requiere que haya sido sancionado por un delito o que la falta se encuentre debidamente comprobada.

Es necesario señalar también, que en la resolución impugnada no se tomó en consideración que para que obre la destitución de un funcionario del Ministerio Público amparado en su período probatorio por la misma Carrera de Instrucción Judicial, se requiere que además de una causal, que ésta se encuentre debidamente comprobada.

Advertimos que al Lcdo. Troestch, no se le abrió un expediente o proceso disciplinario, no se le hicieron cargos, ni por falta en su funciones, ni por delito alguno, únicamente se le notificó su destitución, sin referencia a causal alguna y mucho menos la debida comprobación de nada, pues ésta de existir, debe encontrarse en directa relación con las pruebas de cargo y descargo. Frente a la ausencia de unas y de las otras no es dable asegurar que el Lcdo. Troetsch fue destituido sin ser oído en los términos previstos por la Ley, revelándose una flagrante violación al debido proceso.¿ (V. f. 22 y 23).

Contrario a lo expuesto por el demandante, disentimos del criterio expuesto, toda vez que la destitución del señor Dimitri Troetsch, en virtud de la Resolución N°89 de 29 de octubre de 1998 emitida por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, se debió a que los meses que este funcionario laboró para el Ministerio Público, no le conceden el status de servidor de Carrera Judicial, por lo que el ente denominador podía realizar la separación del cargo que ocupaba.

La aludida violación al artículo 278 del Código Judicial, no se produce toda vez que la norma versa sobre el amparo que tienen aquellos funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público que están en la Carrera Judicial, y es evidente que el Licenciado Dimitri Troetsch no se encuentra dentro de esta categoría, ya que los seis meses de prueba, no confieren ningún derecho, ni prerrogativa.

El principio de inamovilidad del funcionario judicial, que consagra el artículo 278 del Código Judicial, sólo es aplicable a los Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos que hayan ingresado ¿a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera¿, tal como lo preceptúa el artículo 271 del Código Judicial.

En relación con la interpretación del artículo 271 del Código Judicial, Vuestra Honorable Sala Tercera, en Sentencia de 25 de febrero de 1994, expresó lo siguiente:

¿Según se desprende del texto transcrito, sólo en aquellos casos en que el funcionario que no ha ingresado al cargo por concurso, pero cuenta con un mínimo de cinco años de servicios, contados antes de la promulgación de la Ley No. 19 de 18 de julio de 1991, gozará de estabilidad, mientras no incurra en causa que conforme a la Ley justifique su remoción.

La estabilidad del servidor público es un elemento que ha tenido poca vigencia en el Derecho Administrativo Panameño, dado que los servidores públicos, salvo que determinadas excepciones, no se encuentran protegidos por un régimen de Carrera Administrativa desde el año 1969, que mediante Decreto de Gabinete No. 140 de 30 de mayo de 1969, la Junta Provisional de Gobierno, suspendió los efectos de la Carrera Administrativa. A raíz de este hecho, la autoridad nominadora de las diversas

instituciones estatales, poseen una esfera discrecional amplia de libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos.

Antes de concluir la presente Vista Fiscal, debemos señalar que el acto atacado como ilegal, señala como causal para la insubsistencia en el cargo de Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro: "asuntos de trabajo y para la mejor marcha y funcionamiento de dicho despacho", fundamento que, igualmente, se expresa en el Informe Explicativo de Conducta; sin embargo, consideramos que la Resolución impugnada, así como el Informe Explicativo de Conducta debieron ser más explícitos, en cuanto a los motivos que impulsaron al Fiscal del Circuito de Bocas del Toro para decretar la insubsistencia en el cargo de Personero de Municipal de Bocas del Toro del Licenciado Dimitri Troetsch, con la finalidad de evitar apreciaciones de profundo carácter especulativo.

En consecuencia, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del Licenciado Dimitri Troetsch, representado judicialmente por el Licdo. Francisco Pulice, y se declare legal la Resolución N°89 de 29 de octubre de 1998, expedida por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Destitución de un funcionario del Ministerio Público.